

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN CRITERIOS ADICIONALES PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL DISEÑO DEL RECIBO DE COPIA LEGIBLE DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 14 de enero de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG11/2015, por el que se emiten los Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- II. En sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG1000/2015, por el que se modifica el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.
- IV. El 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia del referido Decreto, emitió la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- V. El 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia al Decreto, emitió el Acuerdo INE/CG52/2016 por el cual se aprobó la Convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como el Acuerdo INE/CG53/2016, por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinaron las acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los Lineamientos correspondientes. En dichos Lineamientos se ratificó el Acuerdo INE/CG11/2015, por el que se emiten los

Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- VI. Disconformes con los acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP71/2016 y acumulados, en lo que interesa, conforme a lo siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERO. *Efectos. Conforme a lo expuesto en los considerandos previos, lo procedente conforme a Derecho es:*

...

6. Modificar el acuerdo INE/CG53/2016, para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive, el límite máximo de aportaciones de militantes, así como de candidatos y simpatizantes, en conjunto e individual, para el procedimiento electoral para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

7. Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos jóvenes. Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas.

Las personas jóvenes que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de esta acción afirmativa, por parte de todos los partidos políticos y realice los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos, de incluir una candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el Considerando Décimo cuarto, apartado 1 (uno).

8. Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas.

Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de esta acción afirmativa, por parte de todos los partidos políticos y realice los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos, de incluir una candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el Considerando Décimo cuarto, apartado 2 (dos).

- VII. En la misma sesión del 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG55/2016, por el que se designan presidentes de consejos Local y distritales en la Ciudad de México quienes en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de sus respectivas juntas ejecutivas local y distritales.
- VIII. El 8 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG65/2016, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso de elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016 y sus respectivos anexos.
- IX. El 8 de febrero de 2016, se celebró la sesión de Instalación del Consejo Local de la Ciudad de México, para iniciar formalmente el proceso para la elección de sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- X. El 10 de febrero de 2016, se instalaron los 27 consejos distritales de la Ciudad de México, con el fin de ejercer las atribuciones que la Ley de la materia les otorga para la debida consecución del proceso para elegir a los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

- XI. Que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo INE/CG95/2016 por el que modifica los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados.
- XII. El 6 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG188/2016, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral que se celebrará el 5 de junio de 2016.
- XIII. El 17 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto, resolvió otorgar el registro a ocho Candidatos Independientes para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- XIV. Que el artículo 296, numeral 1 de la ley en la materia, establece que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.
- XV. Que en el Acuerdo INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se integró el Recibo de copia de legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, en virtud de la imposibilidad técnica de generar tantas copias de las actas para todos los representantes presentes en las casillas.
- XVI. Que es técnicamente posible entregar en las casillas, copias legibles de las actas a los representantes de los partidos políticos y en los consejos distritales a los representantes de los candidatos independientes.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que el Apartado A, del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; dispone que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, de los que sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.
4. Que la fracción IV, del Apartado A, del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; señala que serán aplicables en todo lo que no contravenga al Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que la fracción VIII, del Apartado A, del referido Decreto, establece que el proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.
6. Que el artículo 29 de la citada Ley electoral federal, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
7. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 31, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
9. Que el artículo 33, numerales 1 y 2 del propio ordenamiento electoral citado, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal; y podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.
10. Que el artículo 35 del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General en su calidad de órgano superior de dirección es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

11. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley Comicial, dispone que es atribución del Consejo General efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional.
12. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos, b), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la propia Ley o en otra legislación aplicable.
13. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
14. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, de la citada Ley, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o Distrital de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
15. Que el artículo 63, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral establece que las juntas locales ejecutivas tienen dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional y Capacitación Electoral y Educación Cívica.
16. Que el inciso a), numeral 1 del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los consejos locales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.
17. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los consejos locales son órganos delegacionales de dirección constituidos en cada una de las Entidades

Federativas y el Distrito Federal, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales federales.

18. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 67, de la LGIPE a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos locales sesionarán por lo menos una vez al mes.
19. Que el mismo ordenamiento jurídico, en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
20. Que el artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala que los consejos distritales son los órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada uno de los distritos electorales, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.
21. Que el artículo 76, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Comicial dispone que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) de la referida Ley, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. El Vocal Secretario de la junta, será el secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto. Asimismo, se señala que por cada consejero electoral habrá un suplente.
22. Que el artículo 79, numeral 1, inciso i), del máximo ordenamiento electoral y 31, numeral 1, inciso r), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que es atribución de los consejos distritales efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación proporcional.
23. Que el artículo 225, numerales 4 y 5 de la Ley de la materia, instruye que la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla y que la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o, las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24. Que los principios constitucionales de certeza y legalidad, obligan al Instituto a establecer los mecanismos a efecto de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de las distintas actividades del proceso para elegir a los sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; así como prever lo necesario a fin de que se cumpla a su vez con el principio de definitividad que rige en los procesos electorales y, garantizar con ello el correcto inicio y término de cada etapa electoral conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 225 de la Ley General de la materia.
25. Que el artículo 303, numeral 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, dispone que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán en la realización de los cómputos distritales, sobre todo en los casos de recuentos totales o parciales, facilitando el aprovechamiento de dicho capital humano, disposición que se robustece con el hecho de que el referido personal surge de un proceso riguroso de selección aprobado por el Consejo Distrital.
26. Que el artículo 309 del multicitado ordenamiento define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral.
27. Que el párrafo 2 del artículo 309 citado, dispone que el Consejo General del Instituto determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en la misma Ley.
28. Que el artículo 310, numeral 1, de la Ley General de la materia señala que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.
29. Que el artículo 310, numeral 3, de la Ley Comicial establece que los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Sistema de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.
30. Que los artículos 310, numeral 4 de la Ley General de la materia y 39 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, establecen que los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos,

materiales, técnicos, logísticos, tecnológicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

31. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, las sesiones que celebren los consejos locales y distritales con motivo de la realización de cómputos locales y distritales, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las normas establecidas en el mismo Reglamento, así como en los Lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
32. Que el artículo 311 del ordenamiento citado describe el procedimiento para desarrollar el cómputo distrital de la votación, así como también especifica los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo un recuento de votos señalando para tal efecto la creación de grupos de trabajo.
33. Que el artículo 311, numeral 1, inciso a) de la Ley General Electoral, señala que se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.
34. Que los artículos 311, numeral 1, incisos b), d) fracciones I y III, y e) de la Ley General de la materia y 34 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales establecen las causales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en los casos siguientes: cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes; cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
35. Que los artículos 311, numeral 1, inciso, d) fracciones II y III de la Ley General de la materia y 34 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales establecen como causal para el nuevo escrutinio y cómputo que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; se abrirán los

paquetes con muestras de alteración. En este sentido, es necesario precisar que por las características de la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, las causales se actualizará cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos independientes ubicados en el primero y segundo lugares en la votación distrital y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato independiente.

36. Que el artículo 311 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
37. Que el artículo 311 numeral 3 de la Ley General, establece que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
38. Para la actualización de las causales señaladas en el artículo 311 numerales 2 y 3 de la Ley General, y tomando en cuenta las características de la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es necesario precisar en los siguientes términos:
 - Cuando exista indicio de que la diferencia entre el partido político o candidato independiente, presunto ganador de la elección en el distrito y el partido político o candidato independiente, que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de partido político o candidato independiente que se sitúa en ese supuesto, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas; se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partidos políticos y

candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de todo el distrito.

- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el partido político o candidato independiente, presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa del representante de partido político o candidato independiente que se sitúa en ese supuesto, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas excluyendo en todo caso, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

39. De conformidad a lo anterior el numeral 4.5. Recuento Total, de los Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral 2014-2015 refiere que actualizados cualquiera de los dos supuestos que contempla la Ley, se deberán realizar sin demora, las acciones preestablecidas para el funcionamiento de los grupos de trabajo en el recuento total de la votación de las casillas.

40. Que el artículo 311 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Vocal Ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

41. Que el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 311 numeral 7, dispone que el Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

42. Que en el considerando 7 del Acuerdo INE/CG188/2016 por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la asamblea constituyente de la Ciudad de México, que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral que se celebrará el cinco de junio de dos mil dieciséis señala que de lo establecido en el artículo séptimo transitorio del Decreto se advierte que hace referencia a diversos conceptos, mismos que al ser para una elección *sui generis*, no se encuentran definidos en la legislación de la materia. Por lo que a efecto de privilegiar el principio de certeza que debe regir todas las etapas dentro de un proceso electoral, se

entenderá por cociente natural, votación válida emitida, votación emitida por partidos políticos, nuevo cociente natural, resto mayor para partidos políticos y resto mayor para candidatos independientes, lo siguiente:

- Votación válida emitida: la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos.
- Cociente natural: que se utilizará para asignar las diputaciones a los candidatos independientes, el resultado de dividir la votación válida emitida entre sesenta.
- Votación emitida por partidos políticos: la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los votos emitidos para candidatos independientes.
- Nuevo cociente natural: el que se utilizará para asignar diputaciones a los partidos políticos. El resultado de dividir la votación emitida por partidos políticos entre el número de diputaciones restantes por asignar.
- Resto mayor para partidos políticos: El número de votos no utilizados por cada partido político una vez hecha la distribución mediante el nuevo cociente.
- Resto mayor para candidatos independientes: El número de votos para cada uno de los candidatos independientes que no obtuvieron una diputación constituyente por no haber obtenido una votación igual o mayor al cociente natural.

43. Que en el Artículo Transitorio séptimo, apartado A, fracción III, del Decreto, establece el siguiente proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México:

(...)

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. (...)

44. Que de conformidad al numeral 1, del artículo 315 de la Ley Comicial, los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de la elección.
45. Que el artículo 316, numeral 1, inciso b), de la Ley General, establece que el Presidente del Consejo Distrital deberá integrar el expediente del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
46. Que el artículo 317, numeral 1, inciso a), de la Ley General electoral, señala que el presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a remitir a la Sala Competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital.
47. Que el inciso e), del multicitado artículo 317 de la LGIPE, refiere que el Presidente del Consejo Distrital, procederá a remitir al Consejo Local cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.

48. Que el numeral 1, del artículo 318, dispone que los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
49. Que el artículo 322, de la Ley Comicial, señala que el cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.
50. Que el artículo 323, de la Ley de la materia, establece que el consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de la propia Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.
51. Que el artículo 324, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:
- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción
 - b) la suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, y
 - c) se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.
52. Que el artículo 325, numeral 1, inciso b), de la Ley General Electoral, dispone que el Presidente del Consejo Local que resida en la capital cabecera de circunscripción plurinominal deberá integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
53. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la

Constitución, así como de las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.

54. Que en los incisos c) y j) de ese mismo artículo de la Ley General de Partidos políticos, se establece que son derechos de los Partidos Políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
55. Que el artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y las demás que les otorgue la multicitada Ley, y los demás ordenamientos aplicables.
56. Que el inciso f), del numeral 1, del artículo 393, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la propia Ley.
57. Que el artículo 33, de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dispone que de conformidad a lo señalado en el Transitorio Séptimo, fracción III, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto, es competente para realizar la asignación de los sesenta diputados constituyentes.
58. Que el punto primero del Acuerdo INE/CG188/2016, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, señala que para la asignación de diputados por el principio de representación a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se desarrollará el procedimiento siguiente:

• Fase 1. Asignación a candidatos independientes.

Se obtendrá el cociente natural y se asignarán diputaciones constituyentes a las fórmulas de candidatos independientes que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural.

• Fase 2. Asignación a partidos políticos.

Se obtendrá el nuevo cociente y se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos entre el nuevo cociente, y el resultado en números enteros, será la cantidad de diputados constituyentes por el principio de representación proporcional que, en primera instancia, le corresponda a cada partido político.

• Fase 3. Distribución por restos mayores.

Si al finalizar la fase 2 quedasen diputaciones por asignar, se integrará un listado único con los restos mayores para los partidos políticos y candidatos independientes, ordenados en forma descendente.

En caso de que existan dos o más candidatos independientes con el mismo resto mayor, éstos se ordenarán tomando en cuenta la lista de candidatos independientes que apruebe el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el Artículo Transitorio séptimo, apartado A, fracción II, inciso b) del multicitado Decreto.

De existir un partido político y un candidato independiente con idéntico resto mayor, éstos se ordenarán en el listado único anteponiendo al candidato independiente, lo anterior en atención a los criterios de asignación plasmados por el legislador, en la fracción III del Artículo Transitorio séptimo, al emitir el Decreto.

Dicha lista será utilizada para asignar las diputaciones que faltasen a los partidos políticos o candidatos independientes que cuenten con restos mayores más altos. Es decir, al partido político o candidato independiente que cuente con un resto mayor más alto le será atribuida una diputación constituyente, y en caso de que aún faltasen diputaciones por asignar, la misma le será otorgada al siguiente en la lista y así sucesivamente hasta que no queden diputaciones por asignar.

• Fase 4. Reasignación con motivo de sanciones firmes.

Si con motivo de sanciones firmes en materia de fiscalización se debieran deducir diputaciones a partidos políticos, éstas se descontarán de las asignadas en la fase 3 y, de ser necesario, de las asignadas en la fase 2 en orden ascendente a partir de la última fórmula asignada.

En cualquier caso se respetará el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

Las diputaciones que deban deducirse se reasignarán conforme a los restos mayores de entre los partidos políticos y candidatos independientes que no fueron sancionados en términos del primer párrafo de esta fase.

De conformidad con lo previsto en el Artículo Transitorio séptimo, apartado A, fracción III, inciso b), del Decreto, una vez obtenido el número de

diputados constituyentes que le corresponderá a cada partido político, éstas serán asignadas conforme al orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

Ningún partido podrá obtener un número de diputaciones por arriba del umbral de sobrerrepresentación señalado en el artículo 54, fracción V Constitucional.

59. Que el numeral 1 del artículo 4 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, señala que para la interpretación y aplicación de las normas que regulen el proceso de elección de los integrantes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá estarse a lo que establece el Decreto, así como a su finalidad, siempre conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales en los que México forme parte.
60. Que el numeral 2 del artículo 4 de dichos Lineamientos estipula que, resultarán aplicables los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como los demás acuerdos que emita el Consejo General en el desarrollo del proceso electoral y, en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en los mismos, y no se oponga a la finalidad y naturaleza del proceso electoral, se observará la Ley General, las Leyes Generales de Partidos Políticos y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como acuerdos y normas que haya emitido el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria y que se encuentren vigentes.
61. Que el numeral 1 del artículo 5 de dichos Lineamientos dispone que respecto de las distintas materias relacionadas con la organización del proceso electoral, se aplicarán, entre otros que resulten aplicables el acuerdo INE/CG11/2015, relativo a los Lineamientos de cómputos distritales.
62. Que el artículo 38, de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, establece que para la realización de los cómputos distritales de la elección a celebrarse, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley General, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como el Acuerdo INE/CG11/2015. De ser necesarias disposiciones complementarias y específicas, a partir del número de ciudadanas y ciudadanos que obtengan el registro como candidatos independientes, el Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente.
63. Que el artículo 39 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México señala que la asignación de diputaciones de la Asamblea Constituyente, se realizará una vez resueltos todos los medios de impugnación, tomando en cuenta el Calendario de

actividades para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

64. Que el artículo 4, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, instituye que los Consejos Locales y Distritales también se integrarán con los representantes de los candidatos independientes acreditados ante la autoridad nacional o, en su caso, local.
65. Que el cómputo para la asignación de sesenta diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, resultará de sumar los cómputos obtenidos en los veintisiete distritos electorales uninominales de la Ciudad de México.
66. Que en cumplimiento al artículo 43, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio, Apartado A, fracciones IV y VIII del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; 5, numeral 2; 29, 30, numeral 1, incisos a), d), f) y g); numeral 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V; 33, numerales 1 y 2; 35; 43, numeral 1; 44, párrafo 1, incisos b), u), gg) y jj); 51, numeral 1, incisos f) y l); 63, párrafo 1, inciso b); 65, numeral 1; 67, numeral 2; 68, numeral 1, inciso a); 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 76, numerales 1, 2 y 3; 79, numeral 1, inciso i); 85, numeral 1, inciso h); 208, numeral 1; 225, numerales 4, 5 y 7; 303, numeral 2, inciso g); 309, numeral 2; 310, numeral 1, numerales 3 y 4; 311, numeral 1, incisos a), b) y d) fracciones I y III, y e), 2, 3, 6, 7; 315; 316 numeral 1, inciso b); 317, numeral 1, inciso a), e); 318; 319, 322, 323, 324, 325, numeral 1, inciso b); 393 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j), de la Ley General de Partidos Políticos 17, 30; 31, numeral 1, inciso r); del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1, numeral 2; 4, numeral 2; 34 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; 4, numerales 1 y 2, 5, 33, 38 y 39 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

ACUERDO

PRIMERO.- Toda disposición prevista para asegurar los derechos y obligaciones de los partidos políticos en la realización de los cómputos distritales, en el Acuerdo INE/CG11/2015 por el que se establecieron los Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se entenderá extensiva para los candidatos independientes que hayan obtenido su registro.

SEGUNDO.- Que para la actualización de las causales señaladas en el artículo 311, numerales 1, inciso, d) fracciones II y III; 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estará a lo siguiente:

- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos independientes ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato independiente.
- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el partido político o candidato independiente, presunto ganador de la elección en el distrito y el partido político o candidato independiente, que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de partido político o candidato independiente que se sitúa en ese supuesto, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas; se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partidos políticos y candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de todo el distrito.
- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el partido político o candidato independiente, presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa del representante de partido político o candidato independiente que se sitúa en ese supuesto, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas excluyendo en todo caso, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

TERCERO.- Al término del cómputo distrital, el Presidente del Consejo deberá remitir de manera inmediata copia certificada del Acta de Cómputo Distrital al Consejo Local de la Ciudad de México.

CUARTO.- El Presidente del Consejo Distrital deberá integrar el expediente de la elección de Diputados de Representación Proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México de conformidad con lo siguiente:

Los originales de los siguientes documentos:

- Acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de Representación Proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- Actas de la Jornada Electoral de las casillas instaladas en el Distrito, las cuales deberán ordenarse conforme al número progresivo de la sección electoral, y conforme al tipo de casilla; primero el acta de casilla básica, después el de casilla contigua, enseguida el acta de casilla extraordinaria y, en su caso, al final el acta de casilla especial. En caso de no contar con alguna, se deberá incluir la certificación.
- Actas de escrutinio y cómputo de casilla, incluyendo las actas de casilla especial o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Pleno del Consejo Distrital, las cuales deberán ser organizadas conforme las indicaciones establecidas en el punto anterior.
- En su caso, acta circunstanciada del recuento parcial en grupos de trabajo.
- En su caso, acta de registro de votos reservados.
- En su caso, constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.
- Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.
- Informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral,
- En su caso, informe sobre la interposición de medios de impugnación.

QUINTO.- Una vez integrado el expediente, el Secretario del Consejo tomará las medidas necesarias para garantizar la reproducción y certificación oportuna de los documentos señalados en el Punto de Acuerdo anterior, a efecto de que el Presidente del Consejo Distrital, lo remita a las instancias correspondientes.

1. Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se hubiere interpuesto algún medio de impugnación:
 - Copia certificada del expediente de cómputo distrital
 - Original del informe sobre la interposición de medios de impugnación
 - En su caso, medios de impugnación interpuestos.
 - En su caso, escritos de protesta

2. Al Consejo Local de la Ciudad de México:

- Copia certificada del expediente de cómputo distrital

3. Al Secretario Ejecutivo del Instituto:

- Copia certificada del expediente de cómputo distrital
- Copia certificada del informe sobre la interposición de medios de impugnación
- En su caso, medios de impugnación interpuestos.

4. A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitir en medio magnético el expediente de cómputo distrital, conforme a los criterios técnicos emitidos para la elección federal de 2014-2015.

SEXTO.- El cómputo de circunscripción de la elección de la Ciudad de México lo realizará el Consejo Local el domingo 12 de junio a partir de la 08:00 horas.

El cómputo de circunscripción, es la suma que realizará el Consejo Local de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de los 27 distritos electorales de la Ciudad de México, a fin de determinar la votación obtenida por los partidos políticos y candidatos independientes de la elección de sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren. Al término del mismo, el presidente del Consejo Local publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en el cómputo de la circunscripción.

Al término del cómputo de circunscripción, el Presidente del Consejo Local de la Ciudad de México, deberá integrar el expediente de la elección de Diputados de Representación Proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México de conformidad con lo siguiente:

Los originales de los siguientes documentos:

- Acta de Cómputo de Circunscripción de la elección de Diputados de Representación Proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañada de las 27 actas de cómputo distrital
- Acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo.
- Informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y

SÉPTIMO.- Una vez integrado el expediente, el Secretario del Consejo tomará las medidas necesarias para garantizar la reproducción y certificación oportuna de los

documentos señalados en el Punto de Acuerdo anterior, a efecto de que el Presidente del Consejo Local de la Ciudad de México, remita a la Secretaría Ejecutiva:

- Copia certificada del Acta de Cómputo de Circunscripción de la elección de Diputados de Representación Proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para que los presenten al Consejo General junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.
- Acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo
- Informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral

OCTAVO.- Con el fin de garantizar la implementación adecuada de los cómputos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que imparta a los integrantes de los consejos distritales talleres de capacitación en la primera quincena de mayo.

NOVENO.- Se instruye a la Junta Local de la Ciudad de México para que desarrolle un programa de simulacros que deberán realizar los Consejos Distritales durante la segunda quincena del mes de mayo de 2016.

Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán el derecho a solicitar la capacitación de sus representantes ante los consejos distritales y durante los cursos respectivos impartidos por las juntas ejecutivas.

DÉCIMO.- Este Consejo General emitirá la declaración de validez de la elección y procederá a realizar la asignación de los sesenta Diputados Constituyentes a partir de los resultados del cómputo de circunscripción, obtenido de sumar las actas de cómputo distrital de los veintisiete distritos electorales uninominales de la Ciudad de México, una vez que se hayan resuelto, en su caso, los medios de impugnación presentados.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del INE de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a las y los presidentes de los consejos Local y distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

DÉCIMO TERCERO.- Lo no previsto en las disposiciones que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será resuelto, en su caso, por la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO TERCERO.- Se aprueba el diseño del Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos, anexo al presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba que en las casillas se entregue copia legible de las actas a los representantes de los partidos políticos y en los consejos distritales se entregue copia legible de las actas de casilla a los representantes de los candidatos independientes.

DÉCIMO QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

T R A N S I T O R I O

Único.- Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.